

rido, aunque sólo se trate de propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél ni autorización judicial.

Artículo 666. No se requiere cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Artículo 667. La personalidad se justificará en la forma que previene este Código, salvo las excepciones que fija el presente capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el Juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al Juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Artículo 668. Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques á la libertad individual, destierro ó algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo á quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre; pero el Juez mandará que la persona por quien se promueva el juicio, ratifique la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta rectificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso provisto en el artículo siguiente.

Artículo 669. En el caso á que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado, y, suspendido el acto reclamado, resultaren infructuosas las medidas tomadas por el Juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad ó autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia á una ejecutoria de amparo.

El procedimiento en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiere apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo, no preocupa los derechos del interesado, de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que puedan emanar del acto reclamado.

Artículo 670. En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público.

Artículo 671. Es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial ó administrativa, se tendrá también como responsable á la autoridad que la haya dictado.

Artículo 672. Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil, á la parte contraria del agraviado.

II. En los actos judiciales del orden penal, á la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarda el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho á más términos ni á rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo.

Artículo 673. En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio cuando se trate de pedirle informes previo y justificado; de hacerle saber el resultado en el incidente de suspensión; de la apertura del término probatorio; de la citación para alegatos y de la sentencia;

II. Personalmente á los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los cuatro últimos actos á que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado ó en donde ellos se

encuentren, y por despacho ó requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del Juzgado. Si á pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo se hará por cédula, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio;

III. Personalmente en el Juzgado á las partes ó á sus apoderados ó representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere pronunciado el auto ó resolución relativa; ó por cédula que se fijará en las puertas del Juzgado si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercer perjudicado cuando concurra al juicio.

Artículo 674. La cédula contendrá: el nombre de la persona á quien se notifica, el del juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula y día y hora en que ésta se fije.

Artículo 675. Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fuere dictada, y se asentará la razón respectiva en el expediente á que pertenezca.

Artículo 676. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 673 á la hora en que se haya entregado el oficio relativo á la autoridad responsable ó dejádose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquella esté instalada;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquél en que se haya hecho la notificación personal ó se hubiere fijado la cédula.

Artículo 677. La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores, constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho á la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, á la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de 10 á 50 pesos, que impondrá al empleado culpable, ó con la destitución de éste en caso de reincidencia.

Artículo 678. Las notificaciones se harán á los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Artículo 679. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme á las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en las que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 680. Los términos que establece este capítulo son improrrogables; á su vencimiento, cada una de las partes, y el tercer perjudicado tienen derecho á pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere á la pena de muerte, á la libertad, á algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ó á la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público á pedir el sobreseimiento y al Juez á dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

Artículo 681. Es aplicable al juicio de amparo lo prevenido en el artículo 3º de este Código.

Artículo 682. En las actuaciones del juicio de amparo se hará constar el día en que co-

mienza á correr un término ó una prórroga, y en el que deban concluir. Si el término es de horas, se hará constar la hora en que comienza y la en que concluya.

Artículo 683. En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso, podrán hacerse verbalmente cuando se trate de ataques á la libertad personal, á la vida ó alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Artículo 684. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Artículo 685. En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los Jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Artículo 686. Los Jueces de Distrito deberán avisar á la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo.

Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

Artículo 687. El amparo puede promoverse en cualquier día si se trata de la libertad individual. Cuando se trate de la vida ó de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cualquiera hora del día ó de la noche será útil para promover el amparo y tramitarlo hasta resolver sobre la suspensión del acto.

Artículo 688. A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCION II.

De la competencia.

Artículo 689. Es Juez competente el de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces á prevención será competente. Tratándose de resoluciones judiciales, es competente el Juez de Distrito del Estado ó Territorio en que aquéllas se pronuncien.

Artículo 690. En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado, en los términos prescriptos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro ó algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de Paz ó los que administren justicia en los lugares en donde no resida Juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los Jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva en estos juicios.

Artículo 691. Son también competentes los Jueces de Paz, Alcaldes ó Conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del Juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Artículo 692. Cuando se promueva amparo contra Jueces federales, se entablará la de-

manda ante el Juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa á uno de los suplentes. Si en el lugar hubiere dos Jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promueva. Respecto á los suplentes y á la falta de Jueces, se observarán los artículos 24 y 25 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el amparo se promueve contra uno de los Magistrados de Circuito, se entablará la demanda ante uno de los Jueces de Distrito que no corresponda al Circuito de aquél, observándose en su caso los artículos 24 y 25 que acaban de citarse.

Artículo 693. La Corte, en acuerdo pleno, calificará los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito, que ocurran en dicho juicio; revisarán los incidentes sobre ejecución de sentencia y los demás que conforme á este capítulo admita el recurso de revisión.

Artículo 694. Las cuestiones de competencia entre Jueces de Distrito por motivos de un mismo amparo, se dirimirán del modo siguiente:

Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro Juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

El Juez requeriente, el día en que se dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio mandará formar el toca, y recibiendo el segundo, resolverá inmediatamente, designando al Juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos Jueces, impondrá al quejoso, á su abogado ó representante, una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos Jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al Juez competente.

SECCION III.

De los impedimentos.

Artículo 695. En los juicios de amparo no son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ni los Jueces de Distrito; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer, en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta, ó dentro del segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes, sus abogados ó representantes.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituya parte en el juicio, siempre será considerada como tal para los efectos de este inciso;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio ó han pronunciado en él con calidad de Juez ó Magistrado ó aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Artículo 696. La manifestación á que se refiere el artículo anterior, se hará ante la Suprema Corte.

Artículo 697. Manifestada por el Ministro ó Juez la causa del impedimento, la Suprema Corte en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta calificará de plano la excusa admitiéndola ó desechándola.

Artículo 698. Si alguna de las partes alega el impedimento, se pedirá desde luego informes y decretos.—Tomo LXXXIV.—185

me al Ministro ó Juez aludidos, quienes deberán rendirlo dentro de 24 horas, agregándose á este término el tiempo indispensable que invierta el correo en ida y vuelta en caso de tratarse de un Juez que resida fuera de la capital de la República. Transcurrido dicho término, la Corte, en acuerdo pleno, resolverá lo que proceda si se ha confesado la causa ó no se ha rendido el informe. Si se niega, se otorgará un término de prueba que no excederá en ningún caso, de cinco días, fenecidos los cuales, se resolverá admitiendo ó desechando la causa del impedimento.

Artículo 699. Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un Juez ó Ministro, si se desechare, se impondrá á la parte que lo alegó, á su abogado ó representante, una multa que no exceda de cien pesos.

Artículo 700. Cuando se manifestaren impedidos uno ó varios Ministros, la Corte, teniendo en consideración la calidad de los impedimentos propuestos, resolverá el punto procurando que el Tribunal no quede incompleto.

Artículo 701. El impedimento no inhabilita á los Jueces para dictar el auto de suspensión, y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia, mientras la Corte no resuelva la excusa, excepto en el caso de la fracción II del artículo 695, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el Juez hará saber al promovente que ocurra al suplente ó á quien corresponda.

SECCION IV.

De los casos de improcedencia.

Artículo 702. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas;
- II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
- III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;
- IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

B. Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

C. Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable;

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar;

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto del reclamado.

En los casos á que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;

IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

SECCIÓN V.

De la demanda de amparo.

Artículo 703. La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute ó trate de ejecutar el acto que se reclama, ó contra la autoridad que lo haya ordenado en los casos del artículo 668.

Artículo 704. Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte ó alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado, y si es posible al quejoso la autoridad ó agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso á la queja.

Artículo 705. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los 3 días siguientes á la fecha en que hizo la petición por telégrafo, y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del Juez.

Artículo 706. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez á cien pesos al peticionario y á su abogado ó representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal, ó de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el Juez estará obligado á hacer que la ratificación se lleve á cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta sobreseer ó pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

Artículo 707. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado ó ésta procede de oficio, el Juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico á costa del peticionario.

SECCIÓN VI.

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio ó á petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo.

Artículo 709. Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte ó de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que si llega á consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Artículo 710. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión solo podrá decretarse á petición de parte y cuando sea procedente conforme á las siguientes disposiciones.

Artículo 711. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio á un tercero, el Juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.